



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

**RESOLUCIÓN Nº 000665-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 512-2019-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MIGUEL ALBERTO OLIVARES AYALA  
**ENTIDAD** : GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN POR CIEN (100) DÍAS SIN GOCE DE  
 REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ALBERTO OLIVARES AYALA contra la Resolución de Órgano Sancionador Nº 012-2018-GR.CAJ/DRA-DP, del 11 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección de Personal del Gobierno Regional de Cajamarca; al haberse acreditado la comisión de las infracciones imputadas.*

Lima, 25 de marzo de 2019

**ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución de Órgano Instructor Nº 03-2017-GR.CAJ/GRDE, del 4 de octubre de 2017<sup>1</sup>, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Cajamarca, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor MIGUEL ALBERTO OLIVARES AYALA, en su calidad de Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada de la Entidad, en adelante el impugnante, al haber otorgado la conformidad del deficiente Expediente Técnico del Proyecto “Mejoramiento e instalación de Agua del Sistema de Riego del Caserío Santa Catalina, Distrito Cupisnique, Provincia de Contumazá, Región Cajamarca”, en adelante expediente técnico.

Por dicha conducta, se le imputó presuntamente al impugnante la infracción al principio de eficiencia previsto en el literal 3) del artículo 6º de la Ley Nº 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública<sup>2</sup>, esto por el incumplimiento de sus

<sup>1</sup> Notificado al impugnante el 5 de octubre de 2017.

<sup>2</sup> **Ley Nº 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública**  
**“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

**3. Eficiencia**

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

funciones de evaluador previstas en los literales a) y b) del numeral 10.1.1 del artículo 10.1 de los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos contenidos en las Bases Integradas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 109-2012-GR.CAJ-Primera Convocatoria<sup>3</sup>.

2. El 11 de octubre de 2017, el impugnante presentó sus descargos, argumentando lo siguiente:
- (i) El equipo técnico determino que existió deficiencias en el expediente técnico, doce (12) meses después de iniciado la ejecución de la obra.
  - (ii) A través del Informe N° 023-2016 GR.CAJ-GRDE/SGPIP, la Subgerencia de Promoción de la Inversión Privada comunicó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de la Entidad sobre las deficiencias del expediente técnico.
  - (iii) Cualquier error identificado en el expediente técnico debería de ser advertido por el residente y supervisor oportunamente y a través del Área Usuaría realizar las modificaciones necesarias en el tiempo.
  - (iv) Descarta que el evaluador del estudio tenga que ser responsable del saldo de obra y que podría tener como causa el incumplimiento de algunas funciones de residente y supervisor, así como del Área Usuaría en la correcta ejecución de la obra e implementación de la Directiva N° 05-2012 GR.CAJ-GRPPAT/SGDI.
  - (v) Es responsabilidad del proyectista la calidad técnica del estudio y si existe la necesidad de modificar emita oportunamente su opinión o reformulación y la responsabilidad de Área Usuaría la aprobación oportuna correspondiente.
3. Mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 009-2018-GR.CAJ/DRA-DP, del 4 de octubre de 2018<sup>4</sup>, la Dirección de Personal de la Entidad, resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de suspensión con cien (100) días sin goce

<sup>3</sup>Bases Administrativas Integradas – Adjudicación de Menor Cuantía N° 109-2012-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA

“ (...)”

**10.1 Consideraciones Generales del Consultor y Evaluador del Estudio**

**10.1.1 Del Evaluador (Inspector / Supervisor) del Estudio**

- a) El Gobierno Regional, a través de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, supervisará a ejecución de los estudios, para lo cual designará a un EVALUADOR, que se encargará del seguimiento, supervisión, control de los avances y trabajos que se efectúen durante la ejecución de los estudios, asimismo absolverá las consultas que al respecto formule el Consultor.
- b) El Evaluador está facultado para disponer cualquier medida urgente que permita cumplir con la ejecución de los estudios de acuerdo a los Términos de Referencia y a la Propuesta técnica del Consultor. Su actuación se ajusta al Contrato, no teniendo autoridad para modificarlo”.

<sup>4</sup> Notificado al impugnante el 12 de octubre de 2018



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

de remuneraciones al haberse acreditado imputación realizada previamente en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

4. Con escrito del 29 de octubre de 2018, el impugnante interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 09-2018-GR.CAJ/DRA.DP, bajo los siguientes argumentos:
- (i) La prescripción de la acción administrativa, toda vez que transcurrió más de un año desde que se le notificó el acto de inicio con el acto de sanción.
  - (ii) El expediente técnico fue aprobado para que se ejecute por la modalidad de contrata mediante la Resolución de Gerencia General N° 330-2014-GR.CAJ/GGR, del 26 de noviembre de 2014, no obstante, irregularmente el inicio de su ejecución ha sido por la modalidad de administración directa.
  - (iii) El área usuaria, el residente y el supervisor, no han tenido en cuenta la Directiva N° 005-2012-GR.CAJ-GRPPAT/SGDI.
  - (iv) El supervisor no ha realizado ninguna compatibilidad entre el expediente técnico y la verificación en campo de la partida a ejecutarse al momento de adquirir los bienes.
  - (v) El acto impugnado carece de una debida motivación.
5. Mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 012-2018-GR.CAJ/DRA-DP, del 11 de diciembre de 2018, la Dirección de Personal de la Entidad, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante en contra de la Resolución N° 08-2018-GR.CAJ/DRA.DP al no haber presentado nueva prueba.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 20 de diciembre de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 012-2018-GR.CAJ/DRA-DP, solicitando se revoque la medida disciplinaria impuesta, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Solicitó la prescripción de la acción administrativa, toda vez que desde el inicio del procedimiento hasta el momento de la notificación de la sanción transcurrió más de un (1) año, excediéndose del plazo correspondiente.
  - (ii) Jamás se le asignó la función de Evaluador, por lo cual no le corresponde ninguna responsabilidad administrativa.
  - (iii) El inicio de ejecución del proyecto ha sido por modalidad de Administración Directa, sin que previamente se cambie de modalidad. Ahora, si bien supuestamente el expediente técnico habría tenido deficiencias, al momento de cambiarse de modalidad debió haberse advertido que existía

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

sobredimensionamiento en los cálculos de adquisición de cemento, hecho que no fue advertido.

- (iv) El residente de obra, así como el supervisor no han tenido en cuenta o por desconocimiento la aplicación de la Directiva N° 005-2012-GR.CAJ-GRPPAT/SGDI.
  - (v) El acto impugnado carece de una debida motivación.
7. Con Oficio N° 16-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC, del 1 de febrero de 2019, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
8. A través de los Oficios N°s 3157 y 3158 -2019-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>5</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>6</sup>, el Tribunal tiene por

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

#### **“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>6</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>8</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>9</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el

---

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>8</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>9</sup>**Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

Diario Oficial “El Peruano”<sup>10</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016<sup>11</sup>.

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre las sanciones por la comisión de infracciones a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y la aplicación del régimen disciplinario de la Ley N° 30057

14. La Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones.

<sup>10</sup>El 1 de julio de 2016.

<sup>11</sup>**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

15. Así pues, de conformidad con el artículo 10º de la Ley Nº 27815 se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes así como de las prohibiciones señaladas en los Capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción.
16. No obstante tal enunciado, la Ley Nº 27815 no reguló los tipos de sanciones aplicables ante la comisión de dichas infracciones éticas por parte de los servidores públicos, disponiendo expresamente que el Reglamento de dicha ley establecería las correspondientes sanciones<sup>12</sup>, así como el procedimiento a seguir.
17. En virtud de ello, el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM, tipificó en el artículo 9º las sanciones aplicables<sup>13</sup> y señaló en el artículo 16º el procedimiento sancionador a seguirse<sup>14</sup>.
18. De ahí que, fue la propia Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública la que delegó a su norma reglamentaria la reserva de la tipificación de las sanciones aplicables por la comisión de infracciones éticas.

<sup>12</sup> **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

**“Artículo 10º.- Sanciones**

(...)

10.2 El Reglamento de la presente Ley establece las correspondientes sanciones. Para su graduación, se tendrá presente las normas sobre carrera administrativa y el régimen laboral aplicable en virtud del cargo o función desempeñada.

(...)”.

<sup>13</sup> **Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM**

**“Artículo 9º.- De la clasificación de las Sanciones**

Las sanciones pueden ser:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión.
- c) Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias - UIT.
- d) Resolución contractual.
- e) Destitución o despido.

Las sanciones antes mencionadas se aplicarán atendiendo a la gravedad de las infracciones como sigue:  
Infracciones leves: Amonestación, suspensión y/o multa.

Infracciones Graves: Resolución contractual, destitución, despido y/o multa.

<sup>14</sup> **Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM**

**“Artículo 16º.- Del Procedimiento**

El empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y sus modificatorias”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

19. Ahora bien, el 4 de julio de 2013 se publicó la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la cual regula en su Título V el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores bajo el nuevo régimen del servicio civil así como a los servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, el mismo que, de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final, regiría a partir de la entrada en vigencia de sus normas reglamentarias.
20. En virtud de ello, el 13 de junio del año 2014, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, fue aprobado el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil vigente desde el 14 de junio de dicho año, disponiendo en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que, el título correspondiente al “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador” entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Reglamento, con el fin que las entidades adecúen sus procedimientos disciplinarios al nuevo régimen, esto es, a partir del 14 de septiembre de 2014.
21. Adicionalmente, la mencionada Undécima Disposición Complementaria Transitoria estableció que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 se registrarían por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia, siendo tal disposición desarrollada en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

**“6. VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PAD**

6.1. Los PAD instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.

6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

6.4. Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el mismo criterio dispuesto en el numeral 6.2 anterior.

6.5. Para efectos de la presente directiva, se considera que el PAD ha sido instaurado cuando la resolución y otro acto de inicio expreso que contiene la imputación de cargos ha sido debidamente notificado”.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

22. Asimismo, el 14 de junio de 2014, quedaron derogados, de acuerdo con el literal g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, el artículo 4º y los Títulos I, II, III y IV (sanciones y procedimiento) del Reglamento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.
23. En relación con lo señalado, es importante aclarar que **ni la mencionada disposición derogatoria ni el Reglamento General de la Ley N° 30057 postergaron de forma alguna la entrada en vigencia de la derogación de los artículos que establecían las sanciones y procedimiento aplicables por la comisión de las infracciones a la Ley N° 27815**. Únicamente se postergó por tres (3) meses la entrada en vigencia del Título sobre “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, pero no otros artículos y/o Títulos del Reglamento General.
24. Estando a lo expuesto, de conformidad con el artículo 109º de la Constitución Política del Perú<sup>16</sup>, según el cual, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte, queda claro que la Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 entró en vigencia al día siguiente de la publicación de dicha norma, esto es, el 14 de junio de 2014 y, en consecuencia, es a partir de tal fecha que quedaron derogados los artículos y títulos del Reglamento de la Ley del Código de Ética, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.
25. En ese sentido, al no haberse emitido norma alguna que, de manera expresa, declarase la postergación de la entrada en vigencia de la Disposición Complementaria Derogatoria que estableció la derogación de los artículos del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el 14 de junio de 2014 quedó derogado casi en su totalidad el Reglamento de dicho Código y con éste, la tipificación de las sanciones a imponerse por la comisión de las faltas éticas previstas en la Ley N° 27815, la cual se encuentra aún vigente en nuestro ordenamiento jurídico.
26. En ese entendido, y tal como se ha venido resolviendo, a criterio de este Tribunal, al encontrarnos ante el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, resulta de ineludible aplicación los principios de la potestad sancionadora administrativa regulados en los numerales 1 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444.

<sup>16</sup>Constitución Política del Perú de 1993

“Artículo 109º.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

27. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444, que establece el principio de legalidad, se señala que *“Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”*.
28. De la lectura del artículo citado es posible advertir que, a fin de ejercer la potestad sancionadora administrativa, el principio de legalidad ha establecido la reserva legal no sólo de la potestad sancionadora como atribución de las entidades públicas, sino además la reserva legal para prever las sanciones que se impondrán como consecuencia de incurrir en una infracción o falta administrativa.
29. En ese sentido, se afirma que el principio de legalidad consiste en *“la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara o inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica”*<sup>17</sup> y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada conducta.
30. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en más de una oportunidad que, *“El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).*

*Se ha establecido, además, que “Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la ajena responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha*

<sup>17</sup>Gómez Tomillo, Manuel – Sanz Rubiales, Íñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo, Editorial Aranzadi, 3ra. Edición, 2013, España, p.159.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

*identificado como ley o norma con rango de ley”. (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español N.º 61/1990)”<sup>18</sup>.*

31. En ese sentido, siendo que la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública delegó en su Reglamento la facultad de tipificar las sanciones a aplicarse por la comisión de infracciones éticas, y no habiéndose modificado dicha Ley, al derogarse su Reglamento quedaron derogadas las sanciones aplicables por la comisión de infracciones al aludido Código de Ética.
32. Por otro lado, el numeral 5 del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444 señala que, *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”*. (El subrayado es nuestro)
33. Atendiendo a lo dispuesto en dicha norma, se colige que en el ámbito del derecho administrativo sancionador *“para imponer sanciones, las conductas típicas no sólo han de estar contempladas y sancionadas por ley vigente en el momento de su comisión, sino también cuando se juzga o determina por el órgano competente la aplicación de la norma sancionadora a dichos hechos. La ilicitud y la sanción administrativa para el caso no sólo deben anteceder al ilícito, sino que deben continuar existiendo con respecto a los hechos al momento en que el órgano competente pretenda aplicarla”*. Por lo tanto, **no podría aplicarse sanción alguna si cuando se dicta la decisión respectiva, la conducta que se pretendía sancionar ha dejado de ser ilícita, o la sanción posible ha sido derogada**” (El resaltado es nuestro)<sup>19</sup>.
34. En suma, al haber quedado derogadas las sanciones por la comisión de las faltas éticas de la Ley N° 27815, este Tribunal ha señalado en numerosas resoluciones que a partir del 14 de junio de 2014 no puede imponerse sanción a un servidor público por infracción a los principios, deberes y prohibiciones previstos en la mencionada Ley, ya que a partir de tal fecha ya no existía sanción aplicable como consecuencia jurídica de la comisión de tales conductas.
35. En relación con lo anterior, cabe acotar que de la lectura del artículo 100º del Reglamento General de la Ley N° 30057<sup>20</sup> y del numeral 4.3 de la Directiva N° 02-

<sup>18</sup>Fundamentos 3 y 4 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC.

<sup>19</sup>Morón Urbina, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana*. Advocatus Nueva Época N° 13, Lima, 2005, p.26

<sup>20</sup>Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 100º.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2,



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

2015-SERVIR/GPGSC<sup>21</sup>, es posible apreciar que al señalar que las faltas previstas en la Ley N° 27815 se procesan de acuerdo a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento, se refiere única y expresamente a las normas procedimentales a seguirse, mas no así a las sanciones a imponerse, respecto de las cuales en la actualidad existe un vacío legal, al haber quedado derogados los artículos del Reglamento de la Ley N° 27815 que las establecían.

36. En ese sentido, si bien el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 y su Reglamento General se encuentra vigente a partir del 14 de septiembre de 2014, ni la mencionada ley ni su Reglamento General han recogido una disposición que establezca expresamente que las sanciones previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057 resulten aplicables a los servidores que incurran en las faltas éticas previstas en la Ley N° 27815, no resultando válida la aplicación de normas restrictivas o que establezcan sanciones por analogía con la finalidad de cubrir vacíos legales. Ello, en observancia de los mencionados principios de legalidad y de favorabilidad de la norma posterior cuya aplicación no debe soslayarse en el marco de un régimen administrativo disciplinario.

#### Sobre la opinión vinculante del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR

37. No obstante el criterio ampliamente esbozado en los numerales anteriores, y aplicado por este Tribunal en numerosas resoluciones, debe tenerse en cuenta que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de octubre de 2016, se formalizó la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR en la Sesión N° 29-2016, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, señalando que:

*“1. Las disposiciones contenidas en el Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el artículo 4, Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados*

146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

<sup>21</sup>**Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“4.3 Las faltas previstas en el CEFP y la LPAG se procesan conforme a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la LSC y su Reglamento. Esta regla incluye el ámbito de aplicación de ambos cuerpos normativos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

*hasta el 13 de septiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de septiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo.*

*2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM”.*

38. Al respecto, ha de señalarse que de acuerdo con el artículo V del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el ordenamiento jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras ramas del derecho, estableciendo en el numeral 2.9 como fuente del procedimiento administrativo a: “Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas”.
39. Asimismo, en el caso de SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, el Decreto Legislativo N° 1023 establece como una de las funciones y atribuciones de su Consejo Directivo el “emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema”<sup>22</sup>.
40. De ahí que, el Consejo Directo de SERVIR se encuentra legalmente facultado para emitir la opinión vinculante contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC relacionada con la aplicación de las sanciones de la Ley N° 30057 a las infracciones al Código de Ética de la Función Pública.
41. En consecuencia, este Tribunal, como órgano integrante del ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado<sup>23</sup>, en estricta y directa aplicación del principio de seguridad jurídica que debe regir en nuestro ordenamiento jurídico, máxime cuando nos encontramos en el marco de un escenario limitativo de derechos, como lo son los procedimientos administrativos

<sup>22</sup>Artículo 16º, inciso d), del Decreto Legislativo N° 1023.

<sup>23</sup>**Decreto Legislativo N° 1023**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia (...).”.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

disciplinarios seguidos a los servidores públicos, aun cuando no comparte los fundamentos que sustentan la opinión vinculante del Consejo Directivo de SERVIR, considera que ésta resulta aplicable a partir de la fecha de su publicación en adelante, por tratarse de una fuente de derecho reconocida por el TUO de la Ley N° 27444 y cuya competencia le ha sido otorgada por el Decreto Legislativo N° 1023.

42. A lo que cabe añadir que, sostener lo contrario, implicaría generar incertidumbre en los servidores y operadores administrativos de las entidades públicas, teniendo en cuenta que este Tribunal se constituye como última instancia administrativa en la solución de controversias respecto a las materias de su competencia, entre las cuales se encuentra la de régimen disciplinario; competencia que viene ejerciendo a la fecha respecto de las entidades públicas en los tres niveles de gobierno.

Respecto a los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil sobre infracciones a la Ley N° 27815 - Código de Ética de la Función Pública

43. Por otro lado, se tiene que a partir del 14 de septiembre de 2014 se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, en adelante PAD, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley, su Reglamento y sus normas de desarrollo.

44. En ese sentido, se debe indicar que para los PAD instaurados a partir de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, existe la posibilidad de que se puedan generar determinados supuestos que están supeditados al tiempo en que ocurrieron los hechos y que a continuación se detallan:

- (i) Que los PAD sean instaurados a partir del 14 de septiembre de 2014; y que los hechos se hayan cometido a partir de dicha fecha.  
(ii) Que los PAD sean instaurados desde el 14 de septiembre de 2014; y que los hechos se hayan cometido con anterioridad a dicha fecha.

A.- En relación a los PAD instaurados a partir del 14 de septiembre de 2014, y que los hechos se hayan cometido a partir de dicha fecha

45. Debemos señalar, que ante los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha y que están relacionados a la comisión de infracciones por Código de Ética de la Función Pública se aplicará las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 respecto a la vulneración de principios, deberes, incompatibilidades, derechos de los servidores,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

obligaciones y/o prohibiciones, entre otros, que se encuentran estipuladas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Es decir, las sanciones del régimen disciplinario y el procedimiento de la Ley del Servicio Civil son aplicables por la comisión de las faltas e infracciones por transgredir los principios, deberes, incompatibilidades, derechos de los servidores, obligaciones y/o prohibiciones, entre otros, señaladas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

46. Sin perjuicio de ello, en caso que se pretenda aplicar la prescripción se deberá tener en cuenta que dicha institución jurídica es de naturaleza sustantiva, tal como lo ha establecido este Tribunal en el fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC donde se establece el precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su reglamento.

B.- En relación a los PAD instaurados a partir del 14 de septiembre de 2014, y que los hechos se hayan cometido con anterioridad a dicha fecha

47. En principio, se debe tener en cuenta que con posterioridad a la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se emitió la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que desarrolla las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que establece la Ley del Servicio Civil.

Asimismo, a partir del 14 de octubre de 2016 se encuentra vigente el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE donde se desarrollan criterios para la aplicación de las sanciones de la Ley N° 30057 a las infracciones al Código de Ética de la Función Pública.

48. En ese sentido, en los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha relacionados a las infracciones al Código de Ética de la Función Pública, se advierte que hasta el momento de la aplicación de la sanción por parte de la entidad pueden darse los supuestos que a continuación se detallan:

- (i) Supuesto 1: Que la entidad haya sancionado al infractor con fecha anterior al 14 de octubre de 2016;
- (ii) Supuesto 2: Que la entidad haya sancionado al infractor el 14 de octubre de 2016 o en fecha posterior a la misma.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

- 49. Es decir, existen dos momentos en los que puede haberse impuesto la sanción, tal como se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Sobre hechos cometidos con anterioridad al 14 de septiembre de 2014

14 de septiembre de 2014	14 de octubre de 2016	
	(i)	(ii)
Entrada en vigencia del PAD de la Ley Nº 30057	Entrada en vigencia del Informe Técnico Nº 1990-2016-SERVIR/GPGSC	

- 50. Sobre el particular, en relación al supuesto 1 se debe tomar en cuenta que los PAD que han sido instaurados desde el 14 de septiembre de 2014 por la comisión de infracciones al Código de Ética de la Función Pública por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha y en los que la entidad sancionó al servidor antes del 14 de octubre de 2016, deberá aplicarse las reglas procedimentales de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil en concordancia con lo estipulado en el numeral 7.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC y; las faltas o infracciones y sanciones de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

- 51. Con respecto, al supuesto 2 relacionado a PAD que han sido instaurados desde el 14 de septiembre de 2014 por la comisión de infracciones al Código de Ética de la Función Pública por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha y en los que la entidad sancionó al infractor a partir del 14 de octubre de 2016, deberá aplicarse las reglas procedimentales y las sanciones de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil y las faltas e infracciones de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública de conformidad con lo estipulado en el numeral 4.2 de la opinión vinculante contenida en el Informe Técnico Nº 1990-2016-SERVIR/GPGSC (vigente a partir del 14 de octubre de 2016), aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE.

Asimismo, resulta pertinente resaltar que la aplicación de las sanciones conforme a lo regulado en la Ley del Servicio Civil en el presente supuesto, no desvirtúa la naturaleza sustantiva de las sanciones, sino que por efecto de las reglas establecidas en el Informe vinculante vigentes a partir del 14 de octubre de 2016, las sanciones correspondientes a las infracciones a la Ley del Código de Ética de la Función Pública son las establecidas en la Ley Nº 30057.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

52. Cabe señalar, que al momento de aplicar los supuestos 1 ó 2 según sea el caso, se deberá tomar en cuenta lo descrito en el considerando 46 de la presente resolución, en relación a la prescripción.
53. Ahora bien, en el presente caso se advierte que el hecho ocurrió después del 14 de septiembre de 2014, el procedimiento disciplinario se inició con posterioridad a dicha fecha y al impugnante se le sancionó con fecha 4 de octubre de 2018; razón por la cual se deberá tomar en cuenta lo descrito en los considerandos precedentes, según sea el caso.
54. En ese sentido, habiendo la Entidad imputado al impugnante infringir el numeral 3) del artículo 6º de la Ley Nº 27815; corresponde proceder al análisis del fondo del recurso sometido a conocimiento de este Tribunal.

#### De la duración del procedimiento administrativo disciplinario

55. Sobre el particular, se aprecia que el impugnante alega la existencia de la prescripción dentro del procedimiento administrativo disciplinario.
56. Sobre ello, se debe precisar que el artículo 94º de la Ley Nº 30057, ha previsto lo siguiente:

*“Artículo 94º.- Prescripción*

*(...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”.*

57. Asimismo, se debe señalar que el numeral 10.2 del artículo 10º de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, señaló lo siguiente:

*“Prescripción del PAD*

*Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”.*

58. Es así que, se evidencia que la Entidad desde la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario hasta la emisión de la resolución de sanción no puede transcurrir más de un (1) año.
59. Por lo cual, en atención a lo alegado por el impugnante, se debe señalar que La Entidad tenía el plazo de un (1) año desde la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario hasta la emisión de la resolución de sanción.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

60. Respecto a ello, se aprecia que la resolución de inicio fue notificada el 5 de octubre de 2017, mientras que la fecha de emisión de la resolución de sanción corresponde al 4 de octubre de 2018, advirtiéndose así que no transcurrió en exceso el plazo de un (1) año de la prescripción administrativa, careciendo de sustento lo alegado por éste.

#### Del caso materia de análisis

61. Conforme el acto impugnado, se tiene que al impugnante se le sancionó con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por haber incumplido con lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 10.1.1 del artículo 10.1 de los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos contenidos en las Bases Integradas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 109-2012-GR.CAJ-Primera Convocatoria., incurriendo la transgresión de la infracción al principio previsto del literal 3) del artículo 6° de la Ley N° 27815.

62. Sobre el particular, se debe señalar que de los documentos del expediente administrativo se tiene:

(i) Las Bases de Menor Cuantía N° 109-2012-GR.CAJ-Primera Convocatoria, se establece lo siguiente:

“(…)

*10.1 Consideraciones Generales del Consultor y Evaluador del Estudio:*

*6. Plazo de Ejecución*

“(…)

*El plazo para elaborar el Expediente Técnico será de setenta y cinco (75) días calendarios, contados desde el día siguiente de la fecha de entrega, en caso que el consultor podría ejecutar en un menor plazo será propuesto en su plan de plan de trabajo y aprobado por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, mediante la Sub Gerencia de Promoción de la Inversión Privada, en adelante el Evaluador. (...)*

*10.1.1 Del Evaluador (inspector/Supervisor) del Estudio*

*a) El Gobierno Regional, a través de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, supervisará la ejecución de los estudios, **para lo cual designará a un EVALUADOR, que se encargará del seguimiento, supervisión, control de los avances y trabajos que se efectúen durante la ejecución de los estudios, asimismo absolverá las consultas que al respeto formule el consultor.***

*b) El Evaluador está facultado para disponer cualquier medida urgente que permita cumplir con la ejecución de los estudios de acuerdo a los Términos*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

de Referencia y a la Propuesta Técnica del Consultor. Su actuación se ajusta al Contrato, no teniendo autoridad para modificarlo. (...). (Negrita y subrayado nuestro)

- (ii) Mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 330-2014-GR.CAJ/GGR, del 26 de noviembre de 2014, la Gerencia General Regional, sobre la base del Informe Técnico N° 051-2014-GRCAJ-GRDE/SGPIP, el Oficio N° 926-2014-GRCAJ-GRPPAT/SGPINPU, el Oficio N° 288-2014-GRCAJ-GRPPAT/SGPINPU, resolvió aprobar el Expediente Técnico del Proyecto “Mejoramiento e Instalación de Agua del Sistema de Riego del Caserío Santa Catalina, Distrito Cupisnique, Provincia de Contumazá, Región Cajamarca”
- (iii) El Informe Técnico N° 051-2014-GRCAJ-GRDE/SGPIP, del 8 de julio de 2014, el impugnante comunicó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de la Entidad la conformidad del Expediente Técnico “Mejoramiento e Instalación de Agua del Sistema de Riego del Caserío Santa Catalina, Distrito Cupisnique, Provincia de Contumazá, Región Cajamarca”; por lo cual, solicita continuar con el trámite de aprobación del expediente técnico.
- (iv) Con Resolución de Gerencia General Regional N° 155-2015-GR.CAJ/GGR, del 17 de julio de 2015, la Gerencia General Regional de la Entidad resolvió aprobar el cambio de ejecución del Expediente Técnico del Proyecto “Mejoramiento e Instalación de Agua del Sistema de Riego del Caserío Santa Catalina, Distrito Cupisnique, Provincia de Contumazá, Región Cajamarca”, el cual fue aprobado para ejecutarse por modalidad contrata, requiriéndose su ejecución por la modalidad de Administración Directa.
- (v) El Informe N° 013-2016-GR.CAJ-GRDE/SGPIP, del 12 de julio de 2016, el señor de iniciales J.G.H., actual Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada comunicó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de la Entidad lo siguiente:

“Conclusiones.

-En el Expediente Técnico Original habría existido un sobredimensión en los diseños y cálculos de estructuras de algunas obras, lo que ha coaccionado al área usuaria a solicitar mayor cantidad de lo necesario en obra.

-El área usuaria ha tratado de optimizar el uso de cemento por se un bien que tiene un tiempo determinado para su uso, por lo que en las Especificaciones Técnicas se solicitó la entrega mediante partidas, las cuales fueron cumplidas por el proveedor”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

- (vi) El Informe N° 023-2016-GR.CAJ-GRDE/SGPIP, del 28 de septiembre de 2016, el señor de iniciales J.G.H., actual Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada comunicó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de la Entidad lo siguiente:

“(…)

*En tal sentido, se ha trabajado el Expediente de Adicionales mayores metrados y deductivos, el mismo que fue aprobado por el Proyectista y remitido a ésta Sub Gerencia mediante Carta N° 003-2016-STA.CATALINA/CONS/GR.CAJ de fecha 22 de julio del 2016 en el cual evidencia las incompatibilidades en los cálculos del Expediente Técnico Original y que en su momento el evaluador Ing. Miguel A. Olivares Ayala no lo ha identificado. De estas inconsistencias del Expediente Técnico Original, ha surgido partidas de Mayores Metrados y partidas nuevas ni contempladas en el presupuesto por el monto de S/ 2'180,971.39 soles y en los cálculos del deductivo por el monto de S/ 1'546,807.57 soles. A consecuencia de ello, ha generado inconsistencias en la adquisición de algunos materiales (...)*

*Otra incongruencia resaltante es en los cálculos de excavación en las redes de conducción, distribución y laterales; en el Expediente Técnico Original, indica excavación en material suelto, sin embargo en la realidad es que se ha encontrado presencia de roca fija (...) que han retrasado los avances en la mano de obra y que a consecuencia de ello no ha podido concluir en el tiempo establecido por el Expediente Técnico, generando ampliar el presupuesto para su ejecución*

*Como es de verse, ha existido varias inconsistencias en el Expediente Técnico Original el cual ha traído varias consecuencias en la obra, como: retraso en la adquisición de materiales, incremento de presupuesto en mano de obra, ampliaciones de plazo (...)*”.

63. Conforme a lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 10.1.1 de las Bases Integradas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 109-2012-GR.CAJ-Primera Convocatoria, el impugnante, en su condición de Sub Gerente de promoción de la Inversión Privada de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de la Entidad tenía la responsabilidad de supervisión, así como disponer cualquier medida urgente para cumplir con la ejecución de los estudios. Cabe precisar que, es necesario tener en cuenta que el expediente técnico sería aprobado en base a la conformidad que exprese el evaluador.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

64. Es así que, conforme el Informe Técnico N° 051-2014-GRCAJ-GRDE/SGPIP, del 8 de julio de 2014, se tiene que el impugnante señaló su conformidad al proyecto de expediente técnico. Esto, en su calidad de evaluador, a pesar que este contaba con irregularidades conforme se aprecia del Informe N° 013-2016-GR.CAJ-GRDE/SGPIP y el Informe N° 023-2016-GR.CAJ-GRDE/SGPIP.
65. De lo expuesto, se colige que a pesar de las deficiencias del expediente técnico, el evaluador, es decir, el impugnante, brindó su conformidad para la aprobación de dicho expediente técnico, no considerando sus atribuciones de supervisión o facultad de disponer cualquier medida urgente que permita cumplir con lo debidamente correspondiente para la ejecución de los estudios, evidenciándose así la infracción al principio de eficiencia previsto en el numeral 3) del artículo 6º de la Ley N° 27815, toda vez que no desarrollo cabalmente las funciones que tenía a su cargo como evaluador.
66. Ahora, se tiene que el impugnante alega que jamás se le asignó la función de evaluador, no obstante, de las Bases de Menor Cuantía N° 109-2012-GR.CAJ-Primera Convocatoria se advierte que el impugnante, en mérito al cargo que ostentaba tenía la condición de evaluador. Por lo tanto, el argumento del impugnante en este extremo debe ser desestimado.
67. Por otro lado, se tiene que el impugnante alega en sus argumentos de apelación que si bien supuestamente el expediente técnico habría tenido deficiencias, al momento de cambiarse de modalidad debió haberse advertido que existía sobredimensionamiento de los cálculos de adquisición de cemento. Asimismo, precisó que el residente de obra, como el supervisor no han tenido en cuenta o por desconocimiento la aplicación de la Directiva N° 005-2012-GR.CAJ-GRPPAT/SGDI.
68. Al respecto, se debe advertir que esto no justifica que oportunamente y pertinentemente haya advertido sobre las deficiencias en su informe relacionado al expediente técnico y, por lo tanto, no haya brindado la conformidad, sin embargo, a pesar de ello, lo realizó solicitando su aprobación, en consecuencia, carece de sustento lo alegado por éste.

#### Sobre el principio de debida motivación

69. Por otro lado, se tiene que el impugnante argumenta que el acto impugnado carece de una debida motivación.
70. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, ha señalado que la debida motivación forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo en los siguientes términos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

*“El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución (...) es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso -y los derechos que lo conforman, p. ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica. (...)”<sup>24</sup>.*

71. Por consiguiente, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo<sup>25</sup> que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública<sup>26</sup>; por lo que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico<sup>27</sup>, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 1 del artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444.
72. Por su parte, el numeral 5.4 del artículo 5º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>28</sup>, establece que el contenido del acto administrativo deberá comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados. Al respecto, la administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en la petición inicial, sino también sobre otros aspectos que hayan surgido durante la tramitación del expediente<sup>29</sup>;

<sup>24</sup>Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 5514-2005-PA/TC.

<sup>25</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**

**“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.(...)”.

<sup>26</sup>MORÓN URBINA, Juan, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición. 2009, p. 157.

<sup>27</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**

**“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)”.

<sup>28</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.**

**“Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo (...)**

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor”.

<sup>29</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos, *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*. Novena Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 152.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

asimismo, contraviene al ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento<sup>30</sup>.

73. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley N° 27444<sup>31</sup>. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 10º del referido TUO<sup>32</sup>.
74. Corresponde, entonces, determinar en cuál de las categorías reseñadas se encuadra la motivación que sustenta el acto administrativo impugnado.
75. Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

*“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”<sup>33</sup>.*

76. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional precisa que, aunque la motivación del acto administrativo *“puede generarse previamente a la decisión -mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la resolución, esto es,*

<sup>30</sup>Ibídem.

<sup>31</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 14º.- Conservación del acto**

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial; (...).”

<sup>32</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; (...).”

<sup>33</sup>Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

*puede elaborarse simultáneamente con la decisión”, deberá quedar de todos modos consignada en la resolución a través de la “incorporación expresa”, de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la “aceptación íntegra y exclusiva” de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas<sup>34</sup>.*

77. En el presente caso, se advierte que la resolución de inicio, mediante la cual se instauró procedimiento administrativo al impugnante, se emitió detallando la conducta por la cual se le iniciaba el procedimiento y las normas que habría infringido, cumpliendo así con garantizar adecuadamente el derecho de defensa del impugnante.
78. Asimismo, con mediante la resolución de sanción, se le impuso la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado la imputación efectuada en la resolución de inicio de acuerdo a la documentación obrante en el expediente.
79. En ese sentido, se advierte que no se han vulnerado la debida motivación y el debido procedimiento, puesto que la Entidad ha identificado el hecho y ha realizado la imputación de acuerdo a los mismos, motivando su decisión de imponerle la sanción sobre la base de la documentación analizada en el procedimiento.
80. Siendo así, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al haberse acreditado la infracción al principio de eficiencia previsto en el numeral 3) del artículo 6º de la Ley Nº 27815.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ALBERTO OLIVARES AYALA contra la Resolución de Órgano Sancionador Nº 012-2018-GR.CAJ/DRA-DP, del 11 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección de Personal del GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor MIGUEL ALBERTO OLIVARES AYALA y al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA.

<sup>34</sup>Todas las referencias al Fundamento 10 de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 4289-2004-AA/TC.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....  
RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



.....  
LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



.....  
OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L7/CP1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.